



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0362

Comoquiera que el demandando no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 2 de marzo del 2023, se le **requiere nuevamente** a fin de que, dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte los documentos donde aparezca su firma, conforme lo establecido en el artículo 273 del Código General, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de 2023.

Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5d658a8593426b70a7ea4eb7eef0bc29b0c164457d3ddc92138a5f2c9e87ae**

Documento generado en 25/07/2023 05:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0622

A propósito de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por medio de la cual desiste de la petición que había elevado en la que solicita a este Despacho la remisión del expediente al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, en el que cursa proceso de liquidación de persona natural no comerciante, debido a que ese proceso se encuentra en etapa de adjudicación de las deudas que se causaron con anterioridad al año 2015 y, la que aquí se ejecutada, tiene fecha de exigibilidad en el año 2018.

No obstante, previo a tomar alguna determinación al respecto, **por secretaría** ofíciase al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá a fin de que remita un informe a este Despacho concretamente indicando cuál es el estado o etapa actual del trámite de liquidación de persona natural no comerciante iniciado por el señor **Paolo Harrison Gómez Serrano**, indicando con exactitud si ya se efectuaron las adjudicaciones de bienes o, la información que considere necesaria remitir a fin de determinar si el presente asunto debe ser remitido a ese Despacho.

Para tal efecto, se requiere a esa dependencia judicial a fin de que remita el link que contiene el expediente digital con radicado No. 11001400301320140055100.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de 2023.

Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1697898fd01ff4ef74d331667aca0d5219a9feed32bb67d0b4ffe0a5c7ad5f9**

Documento generado en 25/07/2023 05:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0720

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para emitir decisión respecto de la contestación de la demanda presentada por una de las demandadas, se observa la existencia de una irregularidad que impide continuar con el presente trámite y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora efectuó envió de notificaciones a las demandadas, aportando para tal efecto las guías de envío y algunas certificaciones de entrega de las mismas expedidas por la empresa de envíos autorizada.
2. Mediante providencia de fecha 2 de junio del 2022 el Despacho tuvo por notificada de manera personal a la demandada **Johanna Lizeth Cárdenas Reina**, y, se requirió a la parte actora con el objetivo de que tramitara la notificación por aviso de la demandada **Irma Constanza Useche Montoya**.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que en la última providencia en cita se incurrió en un error de tipo procesal, comoquiera que se tuvo en cuenta un trámite de notificación que no cumplía con los requisitos exigidos por la norma.

Obsérvese que el artículo 291 del Código General del Proceso establece que:

“(…) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo

para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)

Por su parte, el artículo 292 de la misma normatividad procesal indica:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración, se dejará sin efecto la providencia de fecha 29 de septiembre del 2022 y, en auto separado se decidirá lo correspondiente a las notificaciones realizadas”

De la misma manera, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 estableció lo concerniente a la forma en la que se debía efectuar la notificación, veamos:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Obsérvese como toda la normatividad procesal entorno a las notificaciones establece la obligatoriedad de remitir una comunicación que informe al demandado los datos generales del proceso, los del Juzgado y los del demandante, así como también, exige anexar copia de la providencia a notificar.

Entonces, mal hizo este Despacho al tener en cuenta una notificación que nada indicaba, pues, no se supo qué le fue remitido a las demandadas ni qué información les fue remitida, únicamente se allegaron unas guías de envío que para nada puede entenderse como notificación personal o por aviso.

Lo anterior no permite en ninguna circunstancia tener por enteradas a las demandadas de la orden de apremio librada por el Despacho, tal y como se efectuó, debido a que no se estaría garantizando su derecho al debido proceso, defensa, entre otros.

Ahora bien, la irregularidad que aquí se ventila no permitió que el Despacho pudiera constatar a ciencia cierta el recibido de la notificación de las demandadas, por lo que, la contestación de la demanda que actualmente reposa en el expediente no podrá

tenerse por extemporánea y, por el contrario, deberá dársele el trámite correspondiente a efectos de subsanar el erróneo procedimiento de notificación de la parte actora.

Así las cosas y como los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, sin fundamentación adicional, se dejará sin valor y efecto la providencia de fecha 2 de junio del 2022 por medio de la cual se tuvo por notificada a la demandada **Johanna Lizeth Cárdenas Reina**, entre otras disposiciones y, en providencia separada se resolverá lo concerniente al trámite a continuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 2 de junio del 2022 mediante la cual se tuvo en cuenta el trámite de notificación efectuado por la parte actora.
2. En providencia aparte se decidirá acerca del trámite procesal correspondiente.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd92b60a52a628187c4a3486f8e1d30aa675d805f3ca495e2eb87d3348aedd2**

Documento generado en 25/07/2023 05:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0720

La respuesta proveniente del Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, obrante a folios 29 y 30 c.2 del expediente digital, agréguese a autos y póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de 2023.

Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e120505daf814ffbf0c29f707b65ad13a2c32d249366ec46ed36a54dde402c6e**

Documento generado en 25/07/2023 05:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0720

De acuerdo con lo estipulado en providencia de la misma fecha, mediante la cual se efectuó control de legalidad y, comoquiera que se dejó sin valor y efecto el auto que tuvo por notificada a la demandada **Johanna Lizeth Cárdenas Reina**, el Despacho dispone:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada **Johanna Lizeth Cardenas Reina**, de conformidad con la disposición del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, quien presentó contestación de demanda y las excepciones de mérito denominadas “*Aplicación del contenido del artículo 94 del Código General del Proceso*”, “Falta de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso”, “Actuación de la demandante en calidad de socia”, “mala fe”, “excepción genérica o innominada”.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar al abogado **Sergio Alexander Ramírez Yáñez**, como apoderado judicial de la demandada **Johanna Lizeth Cardenas**, para los fines y efectos del poder conferido.

No obstante, teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, referente a la notificación de la demandada **Irma Constanza Useche**, se le requiere a fin de que, dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, efectué la notificación de la mencionada demandada **atendiendo lo estipulado por este Despacho en providencia mediante la cual se efectuó control de legalidad, notificado en la misma fecha.**

Una vez efectuado dicho trámite, se dispondrá lo que corresponda en relación con la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas.

Notifíquese (3),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee934efac2a621b9c42cc98a9d0bcf0ddef5be3129bf67e7760248626f27559**

Documento generado en 25/07/2023 05:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión

Radicación: 2022-0450

En atención al memorial presentado por la señora **María Yasmid Ramírez Pinto**, quien actúa en nombre propio y de la menor **Karen Dayanna Maldonado Ramírez**, mediante apoderado judicial, en el cual presenta contestación de la demanda de sucesión y, solicita su reconocimiento como compañera permanente y el de su menor hija como hija legítima del causante, el Despacho realizó una rigurosa verificación de la vocación hereditaria de los solicitantes, llegando a las siguientes conclusiones:

En relación con la menor **Karen Dayanna Maldonaron Ramírez**, encuentra esta sede judicial que cumple con los requisitos estipulados por el artículo 488 del Código General del Proceso, esto es, acreditó en debida forma su vínculo con el causante, motivo por el cual, se le reconoce como heredera legítima del señor **Jorge Humberto Maldonado Soto (q.e.p.d.)**. Por tanto, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo aquí citado, se le requiere a fin de que, en el término de cinco (5) días, manifieste al Despacho si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.

Ahora bien, frente a la solicitud de reconocimiento como compañera permanente del causante, que realiza la señora **María Yasmid Ramírez Pinto**, la misma se despacha de manera desfavorable, comoquiera que, dada la naturaleza del presente asunto no es posible efectuar ese tipo de declaraciones puesto que se trata de un proceso de tipo liquidatorio, luego, tendrá la solicitante que adelantar las acciones legales tendientes a obtener la declaratoria de existencia la unión marital de hecho por parte de la autoridad judicial competente o, acreditar al Despacho mediante la correspondiente escritura pública la indicada unión, en caso de contar con la misma.

En relación con la contestación de la demanda presentada, el Despacho dispone ponerla en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

Por último, se requiere a la secretaría del Despacho a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 24 de junio del 2022, en los numerales tercero y cuarto. Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Reconocer a la menor **Karen Dayanna Maldonado Ramírez**, como heredera, en calidad de hija del causante **Jorge Humberto Maldonado Soto (q.e.p.d.)**.

Segundo: Requerir a la representante de la menor a fin de que, dentro del término de cinco (5) días, manifieste al Despacho si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, en cumplimiento de lo estipulado por el numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.

Tercero: Negar el reconocimiento como compañera permanente de la señora **María Yasmid Ramírez Pinto**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Cuarto: Póngase en conocimiento de la parte actora las manifestaciones elevadas por la heredera aquí reconocida por intermedio de su representante y apoderado judicial, para los fines que considere pertinentes.

Quinto: Reconocer personería para actuar al abogado **Roberto Ramírez Quintana**, como apoderado judicial de la señora **María Yasmid Ramírez Pinto**, quien actúa en calidad de representante de la menor **Karen Dayanna Maldonado Ramírez**, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

Sexto: Secretaría, proceda en los términos ordenados por el Despacho en los numerales tercero y cuarto de la providencia de fecha 24 de junio de 2022. Efectuado lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34673c82a54549133ad3d10cdba1a51921d1b2a7aaa11771230a5c563c438cf8**

Documento generado en 25/07/2023 05:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo/Responsabilidad Contractual

Radicación: 2022-1538

Comoquiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda de fecha 23 de marzo de 2023, el Juzgado la rechaza. Obsérvese que no se hicieron las aclaraciones y modificaciones solicitadas por el Despacho.

Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de 2023.

Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522daaad79c59e32706180b42e3ebd4b4e2fece4ce9347ed477f428686ecccc1**

Documento generado en 25/07/2023 05:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1560

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d258b1239ceb011daa42887479e18398867f19678c0c83fdd675ca48149427ca**

Documento generado en 25/07/2023 05:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicación: 2023-0380

Concretamente, en el presente asunto el demandante pretende el cobro de las sumas de dinero contenidas en la escritura pública No. 687 del 15 de abril del 2013 a cargo del extremo aquí demandado.

Sin embargo, se advierte que dicho documento no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, ya que de él no se extrae a plenitud una obligación clara, expresa y exigible.

Efectivamente, revisado el contenido de la escritura pública en mención, especialmente en el numeral tercero, se indica que la suma descrita “(...) **el valor del crédito se girará por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO AL VENDEDOR, cuando se entregue al FONDO debidamente registrada la primera copia de la escritura que contiene la compraventa en favor de la afiliada, que contendrá además la correspondiente hipoteca en primer grado a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, debidamente registrada, instrumento que deberá prestar mérito ejecutivo**”, sin que se acreditara por parte del acreedor la realización de dicho evento, lo que permite concluir que no existe exigibilidad de las obligaciones pretendidas.

De esta manera, al no contener el documento allegado como base de la ejecución una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, lo propio es negar lo requerido con la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho niega el mandamiento de pago solicitado y dispone la devolución de la demanda y sus anexos a favor y a cargo de la parte actora, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de 2023.

Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352fce2092ef749f5a664b9a3a71d276f19001a14ebfd5c848905cd6ecd3c306**

Documento generado en 25/07/2023 05:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2023-0416

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que la dirección electrónica del abogado coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. **Aclare** los hechos y pretensiones de la demanda, comoquiera que el pago fue acordado por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En consecuencia, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda.
3. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb03e6544eb6d299977cbc73f03980a5f92f7e52f97820c2f4becb82b556a409**

Documento generado en 25/07/2023 05:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario./Restitución
Radicación: 2023-0802

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

Resuelve

Primero: Admitir la presente demanda **restitución de inmueble arrendado** instaurada por **Doris Cristina Sombredero De Ayala Vila** en contra de **César Gómez Duarte**.

Segundo: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, y notifíquesele de esta providencia.

Reconózcasele personería al abogado **Víctor Alfredo Sabogal Delgadillo**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a95ee41c7f32ab866de67d08739df750996e762d94d0127bca18286062c07c3**

Documento generado en 25/07/2023 04:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario./Monitorio
Radicación: 2023-0805

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 419 y 420 del Código General del Proceso, este Despacho, conforme a lo normado en el artículo 421 ibídem,

Resuelve

Primero: Requerir por la vía del proceso monitorio de mínima cuantía al señor **Otman Javier Gordillo**, para que en el plazo de diez (10) días le pague a **Juan Pablo Delgado**, la suma de **\$22'000.000,00** por concepto del incumplimiento en el pago del acuerdo de pago, junto con sus respectivos intereses moratorios liquidados a partir de la ejecutoria de la decisión y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

Segundo: Notifíquese este proveído al demandado de manera personal a través de su representante legal o administrador o quien haga sus veces, tal como lo ordena la norma del inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para pagar la obligación o, por el contrario, para que exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada.

Tercero: Reconózcasele personería al abogado **Jaime Ernesto Salazar López**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ca113d85a7e9983bf1724f4915585ca916f5b83a21fa1135db80bedda81982**

Documento generado en 25/07/2023 04:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

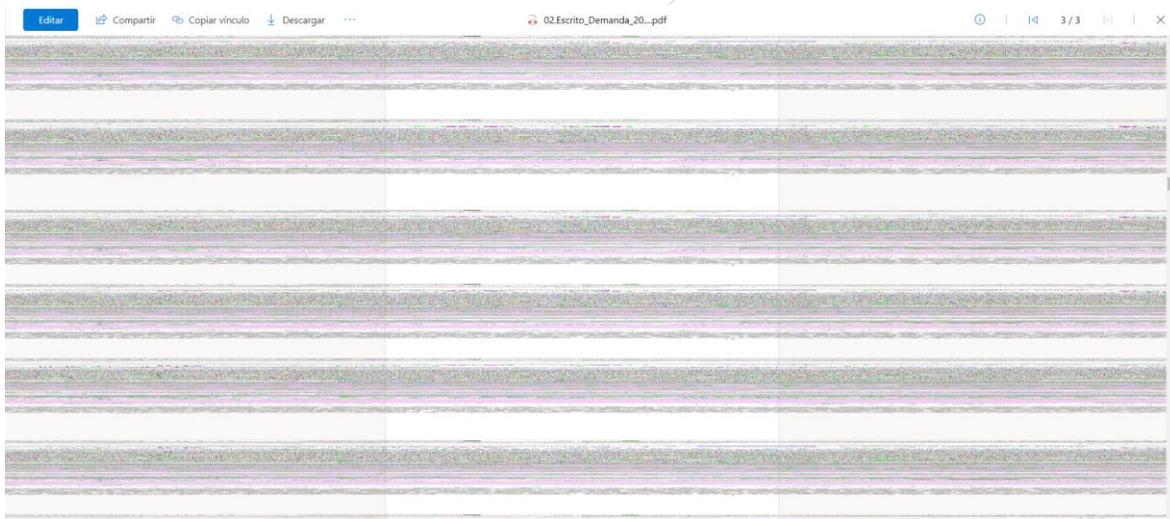


Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Pertenencia**
Radicado: **2023-0813**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Deberá aportarse escrito de demanda debidamente escaneado y comprimido, en la medida en que el archivo radicado como demanda, al aperturarlo permite la visualización de solo alguno de ellos y, el texto se visualiza así.



Allegar entonces, nuevamente demanda.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d04c9e3d4286000f87d130b6c2d24db50847980ea8ccfe7c7a2ec774bf57f0**

Documento generado en 25/07/2023 04:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario./Restitución
Radicación: 2023-0814

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

Resuelve

Primero: Admitir la presente demanda **restitución de inmueble arrendado** instaurada por **Pablo Emilio Forero Forero**, en contra de **Everth Mauricio León Nieto y Beatriz Nieto De León**.

Segundo: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, y notifíquesele de esta providencia.

Reconózcasele personería al abogado **AdryLuz Gutiérrez**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68e05dedf6b55d437928b927d2a8a5d2a3db23c8a7727488fb734b504314a47**

Documento generado en 25/07/2023 04:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Verbal Sumario/Pertenencia**
Radicado: **2023-0829**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Deberá aclararse en contra de quién se formula la demanda, a saber, si en contra de Alfredo Luis Guerrero Estrada, o en contra de sus herederos. Esta circunstancia debe ser aclarada por cuanto oficiosamente no corresponde al Juzgado adecuar las pretensiones. Si la demanda se dirige en contra de sus herederos, el hecho jurídico del fallecimiento deberá acreditarse debidamente.
2. Debe acompañarse un certificado actualizado que refleje el estado jurídico del inmueble pretendido en esta acción de pertenencia, pues el allegado ya cuenta con casi 4 años.
3. Frente a los hechos de la demanda, es necesario que se expliquen “*debidamente determinados, clasificados y numerados*”. Lo anterior por cuanto en la redacción que se le hace, no se efectúa la descripción cronológica de lo acontecido de manera clara y en particular, los hechos de cómo el demandante principió la posesión del bien, con mayor razón que se hace uso de la suma de posesiones para elevar las pretensiones y no están descritos todos aquellos actos que sustentan la posesión a favor de la parte actora. Tampoco se explica nada acerca del titular inscrito de dominio, sea decir, el aquí demandado.
4. Deberá indicarse por el abogado qué tipo de prescripción adquisitiva se pretende en el presente asunto.

Los anteriores puntos deberán ser allegados en una demanda integrada.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402f7875e7bf5a9038305f5c1aac5bf72cd4a2c208bff3314ec4543f91050b42**

Documento generado en 25/07/2023 04:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>